



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: JORGE MEDARDO PEÑA

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00124-00

Belén de los Andaquíes, primero (1°) de noviembre de 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por JORGE MEDARDO PEÑA contra ASMET SALUD EPS.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a la petición radicada el día 4 de septiembre de 2023, en la cual solicitó “*la asignación de cita por optometría*”.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar a la accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la petición referida en el libelo introductorio.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, JORGE MEDARDO PEÑA solicita se ordene dar trámite a su petición, la cual, según indicó, no había sido resuelta de fondo al momento de interponer la acción de tutela.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ ha fijado la subregla según la cual la respuesta debe ser oportuna, clara, precisa, que se debe resolver de fondo lo solicitado y que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud, por cuanto, resultaría inocua la posibilidad de acudir ante las autoridades y/o particulares si aquellos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

Aunado a ello, esa alta Corporación ha enfatizado en que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado², ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015, por lo que, a partir de lo dispuesto en la normatividad en cita, ese Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho así:

¹ *Sentencia T 206 de 2018: Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

² *Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2000.*

“(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar en el menor plazo, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptable pues, de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza exigible del derecho.” (...)”

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este ius fundamental.

5. CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que el accionante, formuló acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haberse dado una respuesta a lo peticionado el 4 de septiembre de este año, a través del derecho de petición adosado con el escrito de tutela.

Por su parte, ASMET SALUD EPS, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela, guardó silencio, lo que haría presumir ciertos los hechos de la acción de tutela y, como quiera que no obra prueba de la respuesta al derecho de petición, se hace procedente conceder el amparo.

Entonces, ante la falta de resolución o notificación de la petición en comento, se encuentra acreditada la presencia de la vulneración al derecho fundamental de petición, en los términos de ley, tornándose así la tutela en el mecanismo idóneo para su restablecimiento.

Así, ante el no pronunciamiento por parte de ASMET SALUD EPS a la presente acción de tutela, surge la presunción contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que autoriza tener por cierto los hechos esbozados en el documento de amparo, debiendo asumir las consecuencias de tal omisión.

La omisión de respuesta a la petición en la forma señalada, tal como sucede con la entidad accionada, constituye una actuación tardía que contraría los principios de oportunidad, economía procesal y celeridad, siendo deber brindar soluciones prontas, con procedimientos rápidos y evitar actuaciones innecesarias, conllevando la edificación de la vulneración del derecho fundamental, cuya consecuencia es la protección por parte del Estado.

Entonces, debe reiterarse que, ASMET SALUD EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber enviado respuesta a lo peticionado por el accionante el 4 de septiembre de la presente anualidad, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, esta judicatura debe amparará el derecho fundamental de petición de JORGE MEDARDO PEÑA y, en consecuencia, ordenará a ASMET SALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la súplica radicada el 4 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo, oportuna, la cual deberá ser notificada efectivamente al actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la ley y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de JORGE MEDARDO PEÑA, en atención a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, a quien se dirigió la solicitud por parte de JORGE MEDARDO PEÑA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la súplica radicada el 4 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo, oportuna, comunicación la cual deberá ser notificada efectivamente al actor.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96b760f2faeb716c9ee55f5a2ba9e483296bffbfa0a1c2dc8862c7275e82201

Documento generado en 01/11/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>